

AV-PARB-N°029/ 2020

FIJACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

rzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los utoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos. mos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, ndo cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de

1-1	No.
0204-68	atnāidādxa
SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER MINESA S.A.S. Nit.: 900063262-8 MARCELA ESTRADA DURAN apoderada de la Sociedad MINESA S.A.S.	NOTIFICADO
GSC 000843	RESOLUCIÓN
29/11/2019	FECHA DE LA RESOLUCIÓN
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	EXPEDIDA POR RECURSOS
SI	RECURSOS
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN
10 Días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente AVISO / Art. 76 Ley 1437/11	PLAZO PARA INTERPONERLOS

Se anexa copia integra de los Actos Administrativos.

3 notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días siderará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. iles, a partir del día (20) de febrero del dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día (26) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR COORDINADOR PAR BUCARAMANGA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Elaboro: Alba, Rojas - ABCGADA PARB-



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 90843 DE

29 NOV. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0204-68"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria –ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 992164 del 13 de diciembre de 1996, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, la Licencia de Explotación No. 0204-68, al señor JOSE ANTONIO CAPACHO GARCÍA, para la explotación técnica de un yacimiento de ORO y PLATA, ubicado en jurisdicción del municipio de CALIFORNIA, Departamento de SANTANDER, con una extensión superficiaria de 99.964 hectáreas, por el término de diez (10) años, contados a partir del 4 de septiembre de 2006 fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante Resolución DSM-585 del 18 de mayo de 2006, inscrita en Registro Minero el 4 de septiembre de 2006, del Instituto Colombiano de Geología y Mineria -INGEOMINAS-, modificó el artículo primero de la Resolución No. 992164 del 13 de diciembre de 1996, en relación con el área del título minero, el cual quedo con una extensión superficiaria de 99 hectáreas y 5587 M2.

A través de Resolución No. 001613 del 17 de diciembre de 2010, la Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, aprobó el Plan de Manejo Ambiental, a la Licencia de Explotación No. 0204-68, acto administrativo que tuvo vigencia por el termino de duración del mencionado titulo minero, esto es, hasta el 3 de septiembre de 2016.

Mediante Resolución No. 004341 del 13 de diciembre de 2016, con fecha de ejecutoria del 25 de enero de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería -ANM- otorgó el derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión al señor JOSE ANTONIO CAPACHO GARCIA en calidad de titular de la licencia de explotación No. 0204-68.

A través de Resolución No. 000476 del 28 de marzo de 2017, inscrita el 30 de mayo de 2017, la -ANM-autorizó la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones correspondientes al señor JOSE ANTONIO

Segun constancia de ejecutoria VSC-PARB No 0050 del 22/02/2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. 0204-68"

13

CAPACHO GARCIA en su condición de titular de la licencia de explotación No. 0204-68 a favor de la SOCIEDAD MINERA SANTANDER S.A.S.

Mediante Auto PARB No. 1253 del 9 de noviembre de 2016², la autoridad minera aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- para mineral de oro, dentro de la Licencia de Explotación **No. 0204-68**.

De conformidad con el Auto PARB No. 1251 del 19 de diciembre de 2018, la -ANM-se dispuso aprobar el Programa Único de Exploración y Explotación -PUEE-, correspondiente a los titulos mineros Nos. 0327-68, 0204-68, 0041-68 y 0160-68, igualmente en el mencionado proveído se dispuso remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, el trámite de integración de áreas evaluado en el Concepto Técnico PARB No. 0735 del 10 de diciembre de 2018, para que procediera de acuerdo a su competencia.

De conformidad con lo revisado en el Catastro Minero Colombiano -CMC- el título minero No. 0204-68 no presenta superposición con zonas de exclusión o restricción minera, de acuerdo con el Art. 34 de la Ley 685 de 2001.

Mediante radicado No. 20195500843002 del 27 de junio de 2019, la Abogada MARCELA ESTRADA DURAN, en calidad de apoderada de la sociedad MINERA SANTANDER S.A.S., presentó querella de amparo administrativo en contra de Personas Indeterminadas, por ello, expuso en la queja lo siguiente: "Conforme a una visita realizada por la empresa, se pudo evidenciar que se adelantan labores de explotación minera dentro del área del título, que no han sido autorizadas por su titular. Estas labores las vienen realizando explotadores indeterminados." De igual forma señaló que la actividad ilegal se realiza en bocaminas ubicadas dentro del área del título minero 0204-68, por ello, indicó las respectivas coordenadas de la posible perturbación.

Así mismo, indico en la querella que "se evidenció la ruptura del candado y daño a la reja de acceso a la bocamina BM200, con lo que se infiere la intervención de terceros indeterminados en la ejecución de trabajos de explotación ilicita de minerales. Por los indicios encontrados, se infiere además que para la extracción y transporte del mineral se utilizaron herramientas mecánicas manuales tales como como picas, palas y barras. No se tiene, sin embargo, un cálculo aproximado, ni tampoco exacto, de la calidad y cantidad del mineral extraido, como tampoco de la técnica usada para su beneficio."

Argumentó también, entre otros aspectos que las labores ilícitas se adelantan sin el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene, razón por la cual la sociedad titular se exonera de toda responsabilidad ante cualquier eventualidad que ponga en riesgo la vida e integridad de las personas que desarrollan las labores ilícitas

Anexo a la querella se observó el Certificado de Registro Minero del titulo minero No. 0204-68, consideraciones técnicas de labores ilegales y fotografías correspondientes a las labores mineras ilegales. (Constante en 4 folios).

Con Auto PARB No. 0518 del 15 de julio de 2019, la Agencia Nacional de Minería dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo interpuesta por la Abogada MARCELA ESTRADA DURAN, en calidad de apoderada de la sociedad MINERA SANTANDER S.A.S., titular de la Licencia de Explotación No. 0204-68, toda vez que cumplia con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, en el citado Auto se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el día 2 de septiembre de 2019, igualmente se citaron tanto a querellante como querellados, es decir, PERSONAS INDETERMINADAS, se ordenaron las notificaciones respectivas a la Personería del Municipio de California (Santander) y a la Alcaldía Municipal de California, así mismo se dispuso requerir a Abogada MARCELA ESTRADA DURAN para que realizara el acompañamiento necesario a la Personería Municipal de California (Santander) en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. En dicho Auto,

- Notificado por Estado No. 689 del 18/11/2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. 0204-68"

se designó a la Abogada Contratista DORA CRUZ SUAREZ y al Geólogo Contratista DAVID RICARDO PRADA AGUILAR, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar.

Reposa en el expediente constancia de notificación del Auto PARB No. 0518 de fecha 8 de julio de 2019, a la parte querellada en este proceso "Personas Indeterminadas", por medio de Edicto fijado durante dos (2) días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de California y por medio de aviso en el lugar de la presunta perturbación, el cual se evidencia con las respectivas fotografías tomadas por la Personeria Municipal de California anexas en las respectivas constancias remitidas por la Personeria Municipal de California (Santander).

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de fecha 2 de septiembre de 2019, diligencias que fueron iniciadas en el despacho de la Secretaria de Gobierno del Municipio de California, a la cual asistieron: como parte querellante, el Abogado GIOVANNI ORLANDO GUALDRON y el Ingeniero de Minas JULIAN ALBERTO CLAVIJO VANEGAS, delegados por la sociedad titular, respecto de la parte querellada (Personas Indeterminadas), no se hizo presente persona (s) alguna (s).

En la diligencia se concedió la palabra al abogado de la sociedad titular, quien manifestó lo siguiente: solicito a la agencia Nacional de Mineria, se sirvan declarar el amparo administrativo solicitado con el fin de proteger la vida e integridad de personas que eventualmente realicen actividades de mineria no autorizadas por la sociedad titular, así mismo, dejo constancia que salvamos nuestra responsabilidad en case que ocurra cualquier accidente, eventualidad o daños al medio ambiente y al yacimiento.".

De igual forma, intervino el Ingeniero de Minas JULIAN ALBERTO CLAVIJO VANEGAS, quien expresó "Como representante del Área de Operaciones de la sociedad titular manifiesto que se debe ordenar el cierre definitivo de esta bocamina denominada bocamina BM 200 antes túnel 10, para preservar la integridad de las personas que ingresen ilegalmente al interior de esta antigua infraestructura, las cuales representan un alto riesgo en temas de seguridad e higiene minera, adicionalmente al daño que se le esta realizando al yacimiento y posterior afectación al medio ambiente. La bocamina mencionada se encuentra ubicada en el sector conocido localmente como Tronadora de la Vereda Centro del Municipio de California (Santander)

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, es decir a la bocamina denominada BM-200 antes túnel 10, para verificar las posibles perturbaciones enunciadas por la parte querellante, el proceso fue desarrollado en compañía del el Abogado GIOVANNI ORLANDO GUALDRON y el Ingeniero de Minas JULIAN ALBERTO CLAVIJO VANEGAS, delegados por la sociedad titular, como parte querellante y en representación de la autoridad minera la Abogada DORA CRUZ SUAREZ y al Geólogo DAVID RICARDO PRADA AGUILAR. Dentro de la visita se realizó un recorrido por la posible perturbación enunciada en la respectiva querella.

Estando en el sitio de indicado por los delegados de la sociedad titular, el Ingeniero de Minas y JULIAN ALBERTO CLAVIJO VANEGAS, expresó lo siguiente: "La hocamina BM 200 (antes túnel 10) ha representado un alto riesgo para las personas que ingresan ilegalmente, debido a eso se ha realizado un bloqueo o cierre parcial para preservar la integridad de las personas que intentan ingresar a dicha infraestructura, muestra de ello, se puede observar en la recuperación ambiental que ha tenido esta bocamina, con sacosuelo tierra abonada y semilla de pasto para una buena recuperación ambiental de la zona afectada, debido a esos trabajos, a la fecha no se observa las afectaciones que dieron lugar a la solicitud del amparo, porque como ya lo dije se hicieron estos trabajos en forma posterior y no se han vuelto a evidenciar hallazgos de ingresos o daños al área recuperada.".

De acuerdo al Informe Técnico de Visita No. 0203 del 17 de septiembre de 2019, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. 0204-68, en el cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

6 J. W. Will

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. 0204-68"

6. "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación, teniendo en cuenta la solicitud realizada por MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.: EMPRESA TITULAR del Licencia de Explotación 0204-68 y de acuerdo con el derecho que le olorga la ley de presentar Amparo Administrativo, cuando ve amenazados sus derechos, se denota lo siguiente:

- 6.1. Se deja constancia, que siendo la 08:00 a.m., del dia 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019, se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo, conforme a la programación realizada por parte de la Agencia Nacional de Mineria y de acuerdo con las respectivas notificaciones realizadas por la personeria del municipio de CALIFORNIA, de conformidad con lo indicado en la ley 685 de 2001, donde se establece que las partes fueron notificadas de acuerdo con la ley.
- 6.2. Respecto a la solicitud de verificación de las perturbaciones informadas en la petición de amparo administrativo, se evidenció en la visita realizada por la Agencia Nacional de Mineria, que NO se están adelantando labores de explotación minera en el área del Licencia de Explotación No. 0204-68 -exactamente en la Bocamina 200.
- 6.3. El Ingeniero de Minas Julián Clavijo y el abogado Giovanni Orlando Gualdrón Acevedo, profesionales autorizados para representar a la parte querellante la sociedad titular manifestaron que: "al momento de percibir las actividades mineras ejecutadas por terceros en la bocamina 200, en el mes de mayo del año en curso, se procedió con su sellamiento el día 19 de julio de 2019...para preservar la integridad de las personas que intentan ingresar a la bocamina"; manifestación que es acorde con lo observado en la diligencia, toda vez que se observó un taponamiento en tierra y recuperación forestal con terrazas de guadua y vegetacion, así mismo se encontró que la bocamina se encuentra acordonada con manilas y una polisombra, es de advertir que lo registrado en las fotografías anexas a la querella y expuestas también en la diligencia distan de lo evidenciado en la visita, pues como se reitera en el lugar se encontró el sellamiento de la bocamina.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Articulo 307 Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)".

De acuerdo con la norma anterior, està claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación,

29 NOV 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº. 0204-68"

perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Asi las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacifica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldias Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su titulo.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querella, no sin antes observar lo adjuntado en el expediente del amparo administrativo, asi:

Vista la querella con sus anexos como pruebas basadas en las fotografías tomadas a la bocamina 200, se observó que describe los daños realizados por personas indeterminadas, así: "Conforme a una visita realizada por la empresa, se pudo evidenciar que se adelantan labores de explotación minera dentro del área del titulo, que no han sido autorizadas por su titular. Estas labores las vienen realizando explotadores indeterminados." Así mismo, se indicó en la misma que: "se evidenció la ruptura del candado y daño a la reja de acceso a la bocamina BM200, con lo que se infiere la intervención de terceros indeterminados en la ejecución de trabajos de explotación ilicita de minerales. Por los indicios encontrados, se infiere además que para la extracción y transporte del mineral se utilizaron herramientas mecánicas manuales tales como como picas, palas y barras. No se tiene, sin embargo, un cálculo aproximado, ni tampoco exacto, de la calidad y cantidad del mineral extraido, como tampoco de la técnica usada para su beneficio." seguidamente de la descripción de los hechos perturbatorios, indicó la apoderada de la sociedad titular que las fotografias anexadas indican los daños realizados a la puerta principal de la bocamina BM-200.

A su turno en el Acta de Visita levantada el 2 de septiembre de 2019, se plasmó la intervención de uno de los profesionales que atendió la visita, esto es, el Ingeniero de Minas JULIAN ALBERTO CLAVIJO VANEGAS, encargado de las operaciones mineras de la sociedad titular, quien expresó lo siguiente: "La bocamina BM 200 (antes túnel 10) ha representado un alto riesgo para las personas que ingresan ilegalmente, debido a eso se ha realizado un bloqueo o cierre parcial para preservar la integridad de las personas que intentan ingresar a dicha infraestructura, muestra de ello, se puede observar en la recuperación ambiental que ha tenido esta bocamina, con sacosuelo tierra abonada y semilla de pasto para una buena recuperación ambiental de la zona afectada, debido a esos trabajos, a la fecha no se observa las afectaciones que dieron lugar a la solicitud del amparo, porque como ya lo dije se hicieron estos trabajos en forma posterior y no se han vuelto a evidenciar hallazgos de ingresos o daños al área recuperada.". (Negrilla fuera de texto).

De otro lado el Informe Técnico de Visita No. 0203 del 17 de septiembre de 2019, que compila la verificación de la existencia de los posibles hechos perturbatorios mencionados en la querella, estableció entre otros aspectos: "Respecto a la solicitud de verificación de las perturbaciones informadas en la petición de amparo administrativo, se evidenció en la visita realizada por la Agencia Nacional de Mineria, que NO se están adelantando labores de explotación minera en el área del Licencia de Explotación No. 0204-68 -exactamente en la Bocamina 200.".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. 0204-68"

Agregó también el mencionado Informe de Visita que: "(...) se observó un taponamiento en tierra y recuperación forestal con terrazas de guadua y vegetación, así mismo se encontró que la bocamina se encuentra acordonada con manilas y una polisombra, es de advertir que lo registrado en las fotografias anexas a la querella y expuestas también en la diligencia distan de lo evidenciado en la visita, pues como se reitera en el lugar se encontró el sellamiento de la bocamina.".

Por lo anterior y realizado el cotejo de lo enunciado en la querella con lo manifestado por el Ingeniero CLAVIJO VANEGAS y lo evidenciado en campo, es decir en la bocamina BM-200, se infiere que no obstante existir indicios de la existencia de hechos de perturbación y ocupación en el área del título minero No. 0204-68, se infiere también que éstos cesaron a partir del momento en que la sociedad títular realizó el sellamiento, bloqueo acompañado de la recuperación vegetal, obsérvese por ello lo expresado por el Ingeniero de Minas que atendió la visita: "(...) a la fecha no se observa las afectaciones que dieron lugar a la solicitud del amparo (...).

En efecto, entiende la autoridad minera que la sociedad titular en aras de proteger y salvaguardar la vida e integridad de las personas que pudiesen ingresar a la bocamina, realizó el sellamiento de la misma y su recuperación vegetal, situación que dio por terminados los hechos calificados como perturbatorios y de ocupación al dejar la bocamina completamente cerrada y sellada, evitando el ingreso a la misma.

Asi las cosas, y observado que la ley 685 de 2001 en su artículo 307 que preceptuó: "El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título.(...)" (Negrilla nuestra)

Es así como el legislador previó un mecanismo de amparo de los derechos que se otorgan a través del contrato de concesión, para que en aquellos eventos en los que concurran terceros que pretendan adelantar actividades mineras, o cualquier actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato, el titular minero puede acudir a las autoridades locales o la Autoridad Minera, para solicitar su suspensión de manera inmediata.

constitucional en Sentencia T-361 de 1993, en lo referido a est habitat de entre en constitucional en Sentencia T-361 de 1993, en lo referido a est habitat de entre en administrativo establecido en el Código Minero tiene por estreta de la terradiciona de un título minero la protección estatal que requiera para el efectivo e entre estreta en entre entre en entre entre en entre en

considere se entrente que la finalidad de la acción de amparo administrativo es brindarle al beneficiario del tito a minero la garantia de realizar sus actividades mineras dentro del área concesionada y como objetivo que no se puede aplicar en nuestro casa subjetiva que actualmente y tal como se evidencio en la visita de fiscalización y lo concesionada y como de Visita, se evidenció que cesaron los hechos perturbatorios y daños a la la deligidada y por el contrario la misma sociedad titular buscó la forma de finalizar los hechos instantiatorios y por consiguiente realizar y avanzar en su actividades mineras.

Así las cosas y por lo expuesto en el presente proceso se tiene que para la autoridad minera no hay lugar a conceder el amparo administrativo solicitado por la apoderada de la sociedad titular.

En mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resolución No.

Hoja No. 7 de 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. 0204-68"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por abogada MARCELA ESTRADA DURAN, en su calidad de apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0204-68, parte querellante en este proceso, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento el Informe de Visita Técnica No. 0203 del 17 de septiembre de 2019, a la doctora MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0204-68, parte querellante en este proceso.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0204-68 al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad titular, parte querellante en este proceso, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) dias siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-

NO NEIQUESE Y CUMPLASE

FRANK WILSOW GARCIA CASTELLANOS Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Dora Cruz Suárez, Abogada PAR Bucaramanga Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PAR Bucaramanga Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC Wiley Revisó: Maria Claudia De Arcos – Abogada VSC